

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1666/2012**

**ACTOR: SILVERIO DE JESÚS
VELASCO ROMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1666/2012**, promovido por Silverio de Jesús Velasco Román en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG284/2012, por el cual revocó el registro de la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, integrada por los ciudadanos Cruz Humberto López Lena y el ahora actor, postulados por la Coalición Movimiento Progresista, y dejó firme el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatos postulados por la coalición. El veintidós de marzo de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” solicitó el registró de Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, propietario y suplente, respectivamente, de la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG192/2012 por el que aprobó y registró, entre otras, la fórmula de candidatos antes mencionada.

2. Solicitud de sustitución. El treinta de marzo de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó a esa autoridad administrativa electoral federal solicitud de sustitución de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, pues según afirmación del citado representante, los candidatos Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo habían renunciado.

3. Aprobación de sustitución. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral

emitió el acuerdo CG222/2012 relativo a la sustitución de los aludidos candidatos, por lo que registró en su lugar a la fórmula integrada por Humberto López Lena y Silverio de Jesús Velasco Román como propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1037/2012. Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral anterior, el veintiuno de abril de dos mil doce, Adolfo Romero Lainas presentó escrito de demanda por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

El veinticinco de abril siguiente fue recibido el expediente JTG-158/2012 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el cuaderno de antecedentes 662/2012, asimismo, ordenó remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

El medio de impugnación precisado, fue registrado en la Sala Regional Xalapa, con la clave de expediente SX-JDC-1037/2012.

III. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El dos de mayo de dos mil doce, la sala regional antes aludida dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en la cual determinó revocar el acuerdo impugnado y dejar firme el registro de Adolfo Romero Lainas y Mariano

SUP-JDC-1666/2012

Vicente Castillo como candidatos propietario y suplente a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

...

PRIMERO. Se revoca la sustitución del actor y su compañero de fórmula, contenida en el acuerdo CG222/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Queda firme el registro del actor como propietario y su respectivo suplente, contenido en el acuerdo CG192/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, **realice las inscripciones, los comunicados y la publicación** que en derecho procedan respecto del registro indicado, informando inmediatamente a esta Sala su debido cumplimiento.

...

IV. Acuerdo impugnado. El siete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG284/2012, por el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-1037/2012, por el cual se deja firme el registro de Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, como candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, cuyos puntos de acuerdo se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se revoca la constancia de registro emitida el dieciocho de abril de dos mil doce a favor de la fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, postulados por la coalición Movimiento Progresista para contender en el número dos de la lista correspondiente al estado de Oaxaca, integrada por los ciudadanos López Lena Cruz Humberto y Velasco Román Silverio de Jesús.

SEGUNDO.- Queda firme el registro de la fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición Movimiento Progresista para contender en el número 2 de la lista correspondiente al estado de Oaxaca, integrada por los ciudadanos **Romero Lainas Adolfo y Vicente Castillo Mariano**, así como la constancia emitida en su favor, con fecha veintinueve de marzo del presente año.

TERCERO.- Comuníquese vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al respectivo Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-1037/2012.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisado en el numeral anterior, el once de mayo de dos mil doce, Silverio de Jesús Velasco Román presentó, ante la secretaria ejecutiva del citado Consejo General, escrito de demanda por el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite respectivo, el quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/4012/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dieciséis del mes y año que transcurren, el expediente JTG-174/2012, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silverio de Jesús Velasco Román.

SUP-JDC-1666/2012

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1666/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas noventa y siete de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado: “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conocerá del medio de impugnación promovido por Silverio de Jesús Velasco Román.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de Sala Regional. Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por un ciudadano a fin de controvertir el acuerdo CG284/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual revocó el registro de la segunda fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, integrada por los ciudadanos Cruz Humberto López Lena y el ahora actor, postulados por la Coalición Movimiento Progresista, y dejó firme el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Adolfo Romero Laines y Mariano Vicente Castillo Mariano.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

SUP-JDC-1666/2012

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la

selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

SUP-JDC-1666/2012

así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que el enjuiciante, Silverio de Jesús Velasco Román, se ostenta como candidato a senador suplente postulado por la Coalición Movimiento Progresista, y controvierte el acuerdo CG284/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se sustituyó el registro de la candidatura al senado en la segunda fórmula por el principio mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

Dado lo anterior, se advierte que la Sala Regional competente es la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Silverio de Jesús Velasco Román.

SUP-JDC-1666/2012

Notifíquese, por correo certificado al actor, al haber señalado domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1666/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO